

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Verbal (R.C.C.) |
| Demandante | Builes Gomez S.A.S. |
| Demandado | Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. – BODYTECH |
| Radicación | 05001-31-03-008-2022-00303-00 |
| Instancia | Primera |
| Interlocutorio | 950 |
| Asunto | Resuelve recurso |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, del 18 de octubre de 2022, propuesta por el mandatario judicial de la sociedad demandada Inversiones en Recreación, Deporte y Salud S.A. – BODYTECH, prescindiéndose del traslado secretarial, toda vez que se haya probado que el escrito del recurso fue remitido a la contraparte, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 08).

EL RECURSO

Indica el recurrente que, por auto del 30 de septiembre, se ordenó a la parte actora que subsanara los defectos de la demanda para que se formulara el juramento estimatorio en la forma señalada en el artículo 206 del Código General del Proceso, donde debía discriminar "*cada uno de sus conceptos y explicando de manera razonada las sumas que pretende*". No obstante, el demandado solo indica que lo adeudado es la suma de \$40.000.000 mensuales a razón del arrendamiento dejado de percibir desde diciembre de 2021, sin señalar dependencia o subsidiariedad, pide que también, que se pague \$8.000.000 adicionales y también mensuales por la no cesión de un contrato con un tercero, sin satisfacer el requisito requerido del artículo en mención, ya que, aunque señaló bajo juramento y discriminó cada uno de sus conceptos, nunca se explicó el origen razonado de la cuantía.

Esgrime que al no suministrar ningún elemento que permita dilucidar de manera razonada, de dónde provienen las sumas pretendidas, limita la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción y los argumentos para la objeción del juramento estimatorio.

El apoderado de la parte demandante, se pronunció frente al recurso, manifestando que, con la demanda, se acreditó la obligación que tenía la

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandada de restituir el bien inmueble el 21 de diciembre de 2022 y ceder los contratos, conforme al acta de conciliación.

Encontrándose a su vez, acreditados plenamente los perjuicios y no solo sumariamente, como lo enuncia el demandado, e igualmente se encuentran presentados y sustentados debidamente, como fundamentos de las pretensiones, con plena prueba; también está claro el origen o la fuente de la obligación y la cuantía de los perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 206 del Estatuto Procesal señala que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso, parte general, indica frente al asunto en comentario que

"...El art. 206 CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber., al menos aproximadamente las determinen con estudios serios frente al concreto caso

para así tener una idea de su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar un suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma vienen a constituir un exceso de más del 50%, ase impone multa equivalente al diez por ciento de la diferencia"

No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco es lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por la que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba"

CASO CONCRETO

Indica el recurrente que el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, no estuvo conforme a la norma citada en las consideraciones, por cuanto, ésta no fue razonada, ni explicó de donde extraía los rubros aducidos.

La parte demandante en su escrito donde corrige los yerros aludidos en el auto inadmisorio, específicamente, el que tiene que ver con el objeto del presente recurso, sostuvo que por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir por el local comercial, la suma de \$ 40.000.000 mensuales desde el 1° de diciembre de 2021, hasta el 12 de octubre de 2022, asciende a la suma de \$ 416.000.000. y la suma de \$83.200.000, equivalente a la suma \$8.000.000 mensuales, a partir del día 1 de diciembre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2022, cifras que fueron atendidas por el despacho, dado que, en los anexos de la demanda, se encuentran copia del contrato de arrendamiento de local comercial y del contrato y otrosí del contrato de concesión de espacios y en éstos se pactaron dichos valores como cánones mensuales.

Por lo anterior, es claro que el juramento estimatorio presentado, tiene asidero jurídico, en cuanto las sumas acotadas, aparecen razonablemente estimadas, pormenorizadas y detalladas, y tienen sustento en las pruebas aportadas; y frente a las dudas que pueda ofrecer el juramento a la parte contraria, será a través de la objeción que señala la norma en comento que pueda controvertirse el asunto, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

No reponer el auto del 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02